

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 316409-2023: a lo principal, téngase presente; al otrosí, estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo, además, presente:

1) Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi estatal*, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

2) Que en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad en causa en la que se comunicó la decisión de no perseverar, para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

3) Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cual es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.



4) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de arresto domiciliario correspondientes a procesos anteriores, en que no fue condenado, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

5°) Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° *at supra*, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

6°) Que la defensa solicitó audiencia el abono de 169 días que corresponde a los períodos que el amparado estuvo privado de libertad en exceso en la causa RIT N°1169-2011/RUC 1101100642-8, en que el que se dicta sentencia absolutoria por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, el 08 de mayo de 2012, habiendo permanecido en prisión preventiva entre el 17 de noviembre de 2011 y el 03 de mayo de 2012.

7°) Que la resolución recurrida, al no haber considerado el tiempo de abono determinado precedentemente, incurre en una arbitrariedad que resulta ilegal, al extender indebidamente el tiempo que la amparada deberá permanecer privada de libertad, de manera que debió acogerse el recurso.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de la sentencia apelada de doce de diciembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el Ingreso Corte N° 434-2023 y en su lugar se



declara que **se acoge** la acción constitucional deducida en favor de Miguel Lorenzo Zambrano Santis disponiendo, en consecuencia, que se abonará a la pena privativa de libertad que debe servir en la causa del Juzgado de Garantía Tocopilla en la causa Rit N° 1176-2021, el tiempo que el amparado permaneció privado de libertad, por un total de 169 días, en la causa Rit N° 1169-2011 y RUC 1101100642-8 del Tribunal de Juicio Oral de Antofagasta.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sra. Letelier y Sr. Matus, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada teniendo que no existe duda en este caso de la inexistencia de una norma legal que habilite a construir una especie de “cuenta corriente” para abonar a delitos futuros tiempos de privaciones de libertad en procesos pasados cuya legalidad no está cuestionada, por lo que no existe ilegalidad alguna en lo resuelto y, en consecuencia, tampoco fundamento constitucional para acoger la acción de amparo interpuesta.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 251187-2023





TVJXXKGEHES

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

